



EJECUTIVO

RAD: 08001405300920230055600

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

FONDO DE VIVIENDA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra HORTENCIA CERVANTES DE CUENTAS en calidad de cónyuge supérstite, y HORTENCIA MARGARITA CUENTAS CERVANTES, EVERT DAVID CUENTAS CERVANTES, JUAN CARLOS CUENTAS CERVANTES, DIANA MARGARITA CUENTAS CERVANTES, y JESUS DAVID CUENTAS CERVANTES en calidad de herederos del finado NARCISO CUENTAS MENDOZA, mediante la cual pretende se libre mandamiento de pago a cargo de la demandada.

CONSIDERACIONES

Los numerales 1 y 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso lo siguiente:

“(…)

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

Bajo ese precepto legal, y estudiada la demanda, advierte el despacho que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en el Municipio de Sabanalarga, Atlántico. En suma, el título valor aportado no especifica el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que acogerá lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma junto con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales Sabanalarga, Atlántico, para que le dé el trámite legal correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atlántico, en turno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f5d81d1376054a85ccff80ebd888325ad983783d5ee9bed7af211accb4881**

Documento generado en 15/08/2023 09:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>